



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4971/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4971/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información diversa sobre la empresa “Bioelementos de México S.A. de C.V.”, relativo a los planes de manejo de residuos post consumo en su modalidad de público, privado o mixto, de manera colectiva y/o individual.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se anexa la línea de captura, datos para pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago de los documentos en versión pública lo cual me esta negando mi derecho.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar la respuesta impugnada.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Empresa, planes de manejo post consumo, público, privado, mixto, colectiva, norma, productos plásticos de un sólo uso, productos biocompostables y compostables, manifestación ambiental única, desempeño ambiental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4971/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4971/2024

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4971/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090163724002157**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Solicito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México lo siguiente:

- Conocer si actualmente la empresa "Bioelementos de México S.A. de C.V." cuenta con planes de manejo post consumo ya sea en su modalidad de público, privado o mixto, de manera colectiva y/o individual, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo anterior, de manera posterior a la entrada en vigor de la norma

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

NACDMX-010-AMBT-2019, publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 25 de febrero de 2022 y sus efectos.

- Conocer, mediante Copia simple escaneada del o los planes de manejo de residuos post consumo en su modalidad de público, privado o mixto, de manera colectiva y/o individual a nombre de la empresa "Bioelementos de México S.A. de C.V." vigentes a partir a la entrada en vigor de la prohibición de comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un sólo uso, en sentido favorable o negativo, a partir de la entrada en vigor de la norma NACDMX-010-AMBT-2019, publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 25 de febrero de 2022 y sus efectos.

- Conocer, si los productos biocompostables y compostables que la empresa "Bioelementos de México S.A. de C.V." distribuye cuentan con los registros correspondientes para poder distribuir productos plásticos en la Ciudad de México; es decir la observancia de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-010-AMBT-2019, "Especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso"

- Conocer, mediante Copia simple escaneada los registros correspondientes para poder distribuir productos plásticos en la Ciudad de México de la empresa "Bioelementos de México S.A. de C.V."; es decir la observancia de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-010-AMBT-2019, "Especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso"

- Conocer si cuenta con Manifestación Ambiental Única Para La Ciudad De México y la actualización de la información del desempeño ambiental para el año 2024; en cumplimiento a lo establecido en los artículos 53, 57 y 200 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México

- Lo anterior, con motivo de que "Bioelementos de México S.A. de C.V." realiza comercio de productos plásticos; y es de interés con el fin de tener un compromiso con la sociedad y con el medio ambiente, así como con todos y cada una de las entidades gubernamentales de la Ciudad de México que participen e impulsan la normatividad ambiental.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintidós de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó respuesta mediante oficio s/n de fecha veintiuno de octubre, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunicó los siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0507/2024 de fecha 18 de octubre del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

[...] [sic]

- Oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0507/2024, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por el **Encargado de Despacho de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control**, dirigido a la **Unidad de Transparencia**, donde comunicó:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGEIRA, no se localizaron los documentales “planes de manejo post consumo” y/o “planes de manejo de residuos post consumo”, así como tampoco la “Manifestación Ambiental Única Para La Ciudad De México”, para la moral que nos ocupa, por otra parte le informo que, se localizó un Registro para Comercializar y Distribuir Bolsas Compostables en la Ciudad de México para Bioelementos de México, S.A. de C.V., mismo que está integrado por 04 (cuatro) páginas, los cuales contienen información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Dicho lo anterior, cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento; en ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: **Nombre, domicilio, número de teléfono (particular o celular), Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), datos contenidos en la credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia), Cédula Profesional, correo electrónico, cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, firma electrónica, cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables** será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el “**ACUERDO 06-CT/SEDEMA- 01aEXT/2022**”, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintidós, el cual se cita a continuación para su mayor conocimiento:

ACUERDO/06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177, 186 de la **LTAIPRC**, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, información consistente en: **el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos**, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Derivado de lo antes referido, se pondrá a su disposición **la versión pública de la documental respectiva; en ese sentido, se le informa que, para estar en condiciones de generar la citada versión pública, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación en versión pública, que en el caso concreto consiste en un total de 04 (cuatro) páginas**, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada página es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, **el pago total será por la cantidad de \$12.40 (doce pesos 40/100 M.N.)**; el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249.-

...

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.10

**Lo resaltado es propio.*

Finalmente, con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de la **LTAIPRC**, una vez realizado el pago derivado de la **reproducción de la información en versión pública y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría**, se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 5553458187 y 5553458188 extensión 129, a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Plaza de la Constitución número 1, 3er piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la **LTAIPRC**.

[...] [sic]

- Copia debidamente firmada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós:



- Copia digital del “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL” emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.

IV. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

No se anexa la línea de captura, datos para pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago de los documentos en versión pública lo cual me esta negando mi derecho.

[...][Sic.]

V. Turno. El once de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4971/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237, fracción II, 234, 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cuatro de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SEDEMA/UT/1985/2024**, de misma fecha, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

Acto que se Recurre y Puntos Polémicos

No se anexa la línea de captura, datos para pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago de los documentos en versión pública lo cual me está negando mi derecho.

"(sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...)

"No se anexa la línea de captura, datos de pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago..."(sic)

Por cuanto hace a su manifestación señalada como motivos de inconformidad referente a: "... No se anexa la línea de captura, datos de pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago...", esto no ocurrió de este modo, resulta oportuno hacer notar que se dio contestación oportuna y clara a lo solicitado y entregado al hoy recurrente mediante correo electrónico derivado de que envió un correo solicitando la orden de pago, mismo que fue entregado al correo electrónico [REDACTED]. En este sentido, este sujeto obligado cuenta con las documentales en las

cuales se observa que éste realizó todas las gestiones pertinentes y realizó la entrega de la orden de pago por concepto de reproducción, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes, se adjunta a la presente evidencia adicional, en los siguientes términos:

- Orden de pago por concepto de reproducción, el cual señala: número de folio, cantidad a pagar y referencia bancaria.
- Evidencia archivo adjunto, de la respuesta del correo de esta unidad de transparencia, enviando la remisión de recibo de pago correspondiente al folio **090163724002157** al correo electrónico [REDACTED]

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, por lo que la respuesta proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

**Lo resaltado es propio.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.); Página: 1487;

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e

irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Lo resaltado es propio.*

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página: 57.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

Por lo anterior, se debe analizar la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento; en este sentido cabe señalar lo estipulado en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece las causales por las que los recursos de revisión serán desechados por ser improcedentes, al respecto el precepto en cita establece lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

..." (Sic)

**Lo resaltado es propio.*

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

**Lo resaltado es propio.*

De manera que, le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho. Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Siguiendo este margen de ideas, para declarar el sobreseimiento del presente asunto, se solicita a este Instituto tome en consideración los argumentos y acciones realizadas por esta dependencia, a fin de resolver de manera efectiva la presente controversia. Lo anterior al amparo de la tesis en cita, misma que se transcribe para mayor precisión:

Registro digital: 2023741; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, , página 1754; Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

(...)

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la

igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión. Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy recurrente, en ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 21 de octubre del presente año; con la que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida, y el historial de la solicitud a través de la cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizada a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita **sobreseer** el recurso de revisión RR.IP. 4971/2024, por los motivos expresados en este escrito y confirmar la respuesta emitida a la recurrente.

[...][Sic.]

- Copia de Orden de Pago por concepto de reproducción, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro dirigida al solicitante.
- Correo electrónico dirigido al correo electrónico del Solicitante de fecha veintiocho de noviembre, mediante el cual le hace llegar la orden de pago correspondiente al folio 090163724002157.

[...]

VIII. Cierre. El trece de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos y pruebas del sujeto obligado, no así, de la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de noviembre

de la misma anualidad, esto es, al catorceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión invocando como fundamento para tal efecto los artículos 248, fracción III de la Ley de Transparencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Concatenado con el artículo 249, fracción III de la misma Ley:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No obstante, se observa que el sujeto obligado no proporcionó la línea de captura, datos para pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago de los documentos en versión pública a la parte recurrente por el medio de notificación que eligió tanto en la solicitud de la información: “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*” como al momento de interponer el presente recurso de revisión: “*Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, lo cual no deja sin efectos el agravio del particular que señala: “**No se anexa la línea de captura, datos para pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago de los documentos en versión pública lo cual me esta negando mi derecho**” por tal motivo, no es posible sobreseer el presente recurso, pues, el sujeto obligado tuvo la posibilidad durante el periodo para realizar sus manifestaciones y alegatos de notificar al particular por vía de la PNT para mayor certeza, situación que no aconteció, de esta manera se considera dar paso al estudio de fondo del mismo.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163724002157**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría del Medio Ambiente**.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Solicito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México lo siguiente: - Conocer si actualmente la empresa “Bioelementos de México S.A. de C.V.” cuenta con planes de manejo post consumo ya sea en su modalidad de público, privado o mixto, de manera colectiva y/o individual, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo anterior, de manera posterior a la entrada en vigor de la norma NACDMX-010-AMBT-2019, publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha	<u>Encargado de Despacho de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control</u> Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGEIRA, no se localizaron las documentales “planes de manejo post consumo” y/o “planes de manejo de residuos post consumo”, así como tampoco la “Manifestación Ambiental Única Para La Ciudad De México”, para la moral que nos ocupa, por otra parte le informo que, se localizó un Registro para Comercializar y Distribuir Bolsas Compostables en la Ciudad de México para Bioelementos de México, S.A. de C.V., mismo que está integrado por 04 (cuatro) páginas, los cuales contienen información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC). Dicho lo anterior, cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento; en ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: Nombre, domicilio, número de teléfono (particular o celular), Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), datos contenidos en la credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia), Cédula Profesional, correo electrónico, cuentas bancarias y/o CLABE Interbancaria de personas físicas, firma electrónica, cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el “ACUERDO 06-CT/SEDEMA-01aEXT/2022”, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintidós, el cual se cita a continuación para su mayor conocimiento: ACUERDO 06-CT/SEDEMA-01aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177, 186 de la LTAIPRC, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, información consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE Interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: “Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.	No se anexa la línea de captura, datos para pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago de los documentos en versión pública lo cual me esta negando mi derecho.

25 de febrero de 2022 y sus efectos. - Conocer, mediante Copia simple escaneada del o los planes de manejo de residuos post consumo en su modalidad de público, privado o mixto, de manera colectiva y/o individual a nombre de la empresa "Bioelementos de México S.A. de C.V." vigentes a partir a la entrada en vigor de la prohibición de comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un sólo uso, en sentido favorable o negativo, a partir de la entrada en vigor de la norma NACDMX-010-AMBT-2019, publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 25 de febrero de 2022 y sus efectos. - Conocer, si los productos biocompostables y compostables que la empresa "Bioelementos de México S.A. de C.V." distribuye cuentan con los registros correspondientes para poder distribuir productos plásticos en la Ciudad de México; es decir la	Derivado de lo antes referido, se pondrá a su disposición la versión pública de la documental respectiva; en ese sentido, se le informa que, para estar en condiciones de generar la citada versión pública, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación en versión pública, que en el caso concreto consiste en un total de 04 (cuatro) páginas, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada página es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, el pago total será por la cantidad de \$12.40 (doce pesos 40/100 M.N.); el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México: <i>Código Fiscal de la Ciudad de México</i> ARTÍCULO 249.- ... I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.10 *Lo resultado es propio. Finalmente, con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de la LTAIPRC, una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información en versión pública y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 5553458187 y 5553458188 extensión 129, a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Plaza de la Constitución número 1, 3er piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la LTAIPRC. Anexó copia debidamente firmada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.	
---	--	--

observancia de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-010-AMBT-2019, “Especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso” - Conocer, mediante Copia simple escaneada los registros correspondientes para poder distribuir productos plásticos en la Ciudad de México de la empresa “Bioelementos de México S.A. de C.V.”; es decir la observancia de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-010-AMBT-2019, “Especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas y los productos plásticos de un solo uso” - Conocer si cuenta con Manifestación Ambiental Única Para La Ciudad De México y la actualización de la información del desempeño ambiental para el año 2024; en cumplimiento a lo establecido en los		
--	--	--

artículos 53, 57 y 200 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México - Lo anterior, con motivo de que “Bioelementos de México S.A. de C.V.” realiza comercio de productos plásticos; y es de interés con el fin de tener un compromiso con la sociedad y con el medio ambiente, así como con todos y cada una de las entidades gubernamentales de la Ciudad de México que participen e impulsan la normatividad ambiental.		
---	--	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que la parte recurrente únicamente se agravió respecto a que *no se le anexó la línea de captura, datos para pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago de los documentos en versión pública*, motivo por el cual, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento

racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión se enfocará a revisar el agravio del particular

referente a que no le fue anexada la línea de captura, datos para pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago de los documentos en versión pública.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le*

establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente se agravió respecto a que *“No se anexa la línea de captura, datos para pago o cuenta bancaria para poder realizar el pago de los documentos en versión pública lo cual me esta negando mi derecho”*, mientras que, el sujeto obligado menciona en sus manifestaciones y alegatos que le notificó al particular dicha información a través de correo electrónico derivado de que éste envió un correo solicitando la orden de pago por concepto de reproducción, misma que le fue entregada a ese mismo correo electrónico, por lo que, solicitó sobreseer el presente recurso.

2.- Derivado de lo anterior, es menester traer a colación la siguiente normatividad contenida en la Ley de Transparencia:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

..

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

...

Esto es, tanto en la solicitud como en el recurso de revisión el particular elige el medio para oír y recibir notificaciones, mismo que el sujeto obligado debe utilizar para tal efecto.

En este sentido, se observa que en la solicitud de información pública el particular señaló como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se da cuenta en las siguientes pantallas:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	Plataforma Nacional de Transparencia	 info
26/09/2024 11:06:19 AM		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090163724002157
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría del Medio Ambiente
Fecha y hora de registro	26/09/2024 11:06:19 AM
Fecha de recepción	26/09/2024

Solicito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México lo siguiente:

...

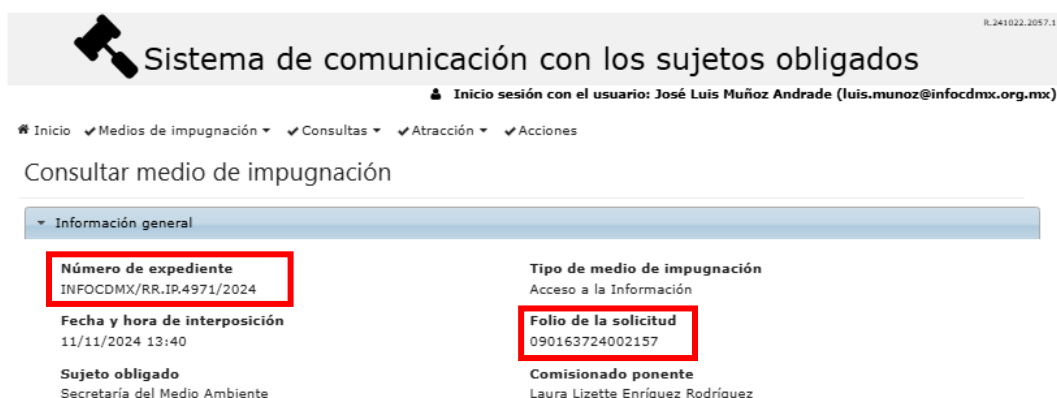
 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	Plataforma Nacional de Transparencia	 info
26/09/2024 11:06:19 AM		

Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	14/10/2024
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	02/10/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	23/10/2024

Asimismo, al momento de interponer el presente recurso de revisión la parte recurrente señaló como medio de notificación el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se puede observar en las siguientes pantallas:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

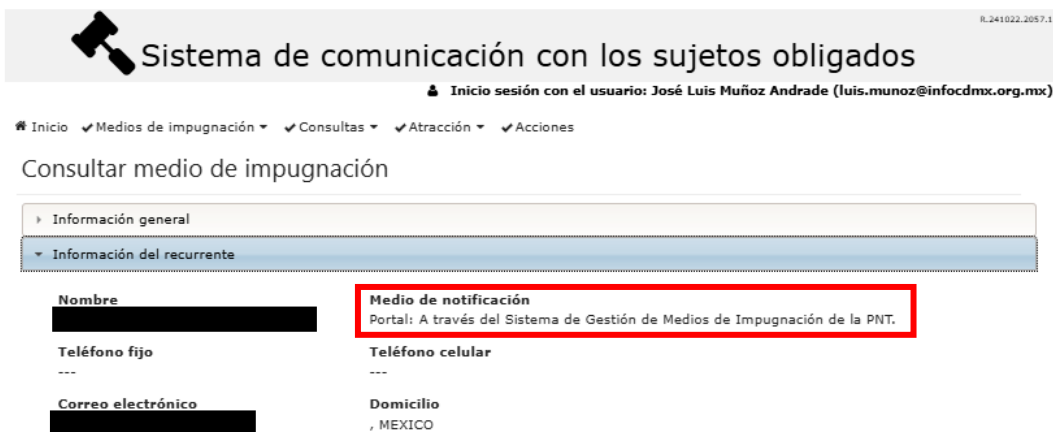
Inicio sesión con el usuario: José Luis Muñoz Andrade (luis.munoz@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4971/2024	Tipo de medio de impugnación Acceso a la Información
Fecha y hora de interposición 11/11/2024 13:40	Folio de la solicitud 090163724002157
Sujeto obligado Secretaría del Medio Ambiente	Comisionado ponente Laura Lizette Enríquez Rodríguez



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: José Luis Muñoz Andrade (luis.munoz@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio , MEXICO

Es decir, tanto en la solicitud de la información pública como en la interposición del recurso de revisión el particular refirió como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Ahora bien, retomando el señalamiento del sujeto obligado realizado en sus manifestaciones y alegatos referente a que le notificó al particular dicha información a través de correo electrónico derivado de que éste envió un correo solicitando la orden de pago por concepto de reproducción, misma que le fue entregada a ese mismo correo electrónico, es importante puntualizar que independientemente de lo anterior, el sujeto obligado debió haber notificado al particular por la vía del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT para brindar a este Instituto mayor certeza jurídica, puesto que, el hoy recurrente no hizo llegar a este Órgano Garante ningún comunicado de cambio del medio que eligió para ser notificado ni si estaba conforme de que la información en cita se la hayan hecho llegar vía correo electrónico para desistirse del recurso, máxime que el sujeto obligado tuvo la posibilidad de realizar dicha notificación por la vía elegida en el periodo para realizar sus manifestaciones.

En este sentido, se concluye que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud de acceso a información pública al no generar certeza a este órgano garante, puesto que, el particular no hizo llegar a este Órgano Garante ningún comunicado de cambio del medio que eligió para ser notificado ni si estaba conforme de que la información en cita se la hayan hecho llegar vía correo electrónico, en consecuencia, se considera fundado el agravio de la parte recurrente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Notifique la línea de captura, datos para pago o cuenta bancaria al particular por el medio de notificación elegido por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, con el objeto de que pueda realizar el pago de los documentos en versión pública y brindar certeza jurídica.**

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.